

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 17 de septiembre de 2020.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2020-00011-00
Proceso : Alimentos.
Providencia : Acepta Impedimento e Inadmite demanda.
Demandante : Santiago Landazábal Castellanos.
Demandado : Midian Mendoza Lizcano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Diecisiete de Septiembre de dos mil veinte.

Antecedentes:

Por auto del 18 de febrero de 2020 - fls. 36- 378 C.1 – el Juez Homólogo del municipio de Tona, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., se declaró impedido para conocer el proceso de disminución de cuota alimentaria instaurado por el señor SANTIAGO LANDAZÁBAL CASTELLANOS en contra de la señora MIDIAN MENDOZA LIZCANO, en tanto considera que existe una *enemistad grave* con la parte demandada, fundada en la “*animadversión mutua*” como consecuencia de diferentes inconformidades de la señora MENDOZA frente a decisiones judiciales adoptadas en otros juicios, circunstancia que ha generado el retiro de la palabra y manifestaciones de desconfianza conocidas por el personal del Juzgado y los funcionarios de la Comisaria de Familia, ora de la Personería Municipal de Tona.

Finalmente, en la sesión de Sala Plena del 14 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, designó a esta agencia judicial como despacho ad hoc para resolver el impedimento en cuestión.

Para resolver se considera:

Con el propósito de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella, como son el afecto, los sentimientos de animadversión, el interés personal o el amor propio de los funcionarios¹, así como también asegurar un debido proceso, el legislador ha consagrado unas causales de impedimentos y recusaciones que “*ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”².

¹ Sentencia T – 176 de 2008.

² CSJ, AC 19 ene. 2012, rad. 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. 2009-00055-01.

Así las cosas, frente a la causal 9 del artículo 141 del juicio civil se tiene que, *“hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma... (CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01)”*³.

Ahora bien, en un caso de contornos similares al que ahora es objeto de estudio, la Sala de Casación Civil al resolver el impedimento formulado por uno de sus integrantes, con fundamento en la manifestación que hizo el magistrado en el sentido de indicar que, *frente al abogado del proceso existe fuertes sentimientos subjetivos contenidos en el fuero interno que afectan la objetividad, por lo que se generó una afectación por las manifestaciones del togado*; la Alta Corporación indicó que el impedimento era procedente en tanto la causal 9 aludida, *“obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarlo con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan, advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad»*. (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterado en CSJ ATC3380-2016 junio de 2016, rad. 2015-00193-01).08001 31 03 004 2007 00056 01”⁴.

Por manera que, como en esta ocasión no solo se trata de una circunstancia relacionada con unas resoluciones judiciales previas que han causado inconformidad para la señora MENDOZA, sino que se han generado perturbaciones que enervan la ecuanimidad del Juez por los sentimientos de animadversión puestos de presente y las manifestaciones de desconfianza dirigidas al funcionario judicial, a partir de las cuales ha indicado afectación de su ánimo, lo que incluso llevó al extremo de abdicar la palabra; son circunstancias que permiten concluir la acreditación del impedimento alegado y en consecuencia, se aceptará para que el proceso de disminución de cuota alimentaria sea adelantado por esta agencia judicial.

En otro aspecto, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda es necesario tener en cuenta que *“como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo AC2860-2018 Radicación n.º 05360-31-10-001-2015-00162-01. Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco. AC3194-2018. Radicación n.º 08001-31-03-004-2007-00056-01 Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

*procedimientos*⁵; lo anterior para significar que, como la demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el estudio de su admisibilidad se rige por las normas del C.G.P.

Así las cosas, se encuentra al Despacho la presente solicitud de disminución de cuota alimentaria, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, siendo que el artículo 390 ibídem lo hace de forma especial para los procesos de alimentos y los artículos 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, regulan lo pertinente frente a la disminución de aquellos.

Una vez revisado el escrito anteriormente enunciado se observan las siguientes falencias:

1. Se debe corregir las designación del Juez a quien se dirige la demanda - Art 82 # 1 C.G.P. -.
2. No se indica el número de identificación de los descendientes alimentarios - Art.82 # 2 C.G.P.-.
3. Por improcedente, debe excluirse la pretensión segunda de la demanda por cuanto el proceso divisorio debe adelantarse de forma separada al trámite de la disminución de cuota alimentaria - Art 82 # 4 C.G.P. -.
4. En el hecho noveno de la demanda se manifiesta que 2 descendientes ya cuentan con la mayoría de edad y la suficiente capacidad para brindarse su propia manutención, motivo por el cual si el demandante pretende exonerarse de la cuota alimentaria de dichos alimentarios, deberá indicarlo de forma expresa solicitando la correspondiente acumulación de pretensiones y dirigir la pretensión de exoneración directamente en contra sus hijos mayores; de ser el caso, debe aportar los datos de notificación de los nuevos demandados - Art 82 # 4, 5 y 10 C.G.P. -.
5. Si el demandante acumula las pretensiones de disminución y exoneración de cuota alimentaria, debe enunciar concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos solicitados – Art 82 # 11 y art 212 del C.G.P. -.
6. Los registros civiles de nacimiento deben aportarse en copia auténtica - Art.82 # 11 y Art. 3 de la ley 92 de 1938 y artículo 17 del Decreto 1260 de 1970 -.
7. Se debe aportar la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor que conforma el nuevo núcleo familiar del demandante y que se menciona en el hecho noveno de la demanda - Art.82 # 11 y Art. 3 de la ley 92 de 1938 y artículo 17 del Decreto 1260 de 1970 -.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

8. Se debe aportar el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 300 – 374615 que se anuncia como de propiedad común de los progenitores de los alimentarios - Art.82 # 6 C.G.P. -.
9. Se debe adjuntar la copia de la subsanación para el correspondiente traslado.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Tona, Dr. PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria del Despacho, **INFÓRMESELE** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y al Juez Promiscuo Municipal de Tona, Dr. PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ, que el impedimento ha sido aceptado.

CUARTO: INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria, impetrada por el señor **SANTIAGO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**, en contra de la señora **MIDIAN MENDOZA LIZCANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al señor SANTIAGO LANDAZÁBAL CASTELLANOS como litigante en causa propia.

Comuníquese lo aquí resuelto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. .</p> <p>Vetas, Septiembre 18 de 2020</p> <p>Edgar Fernando García Gutiérrez Secretario</p>
--

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7e5070e1d28899f4adac50b834d5fd849ace39c04266683f7f6916ce12c82c

Documento generado en 17/09/2020 09:48:13 a.m.